



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 117-2020

Guatemala, 22 de abril de 2020

EL MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común, siendo deber del mismo garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, protegiendo la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

CONSIDERANDO

Que según el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el principio de seguridad jurídica consiste en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de Derecho, hacia el ordenamiento jurídico, es decir, hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad, y demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible; en tal virtud, las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales, deben actuar observando dicho principio, respetando las leyes vigentes, principalmente la ley fundamental.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y órdenes para el estricto cumplimiento, de fecha 19 de abril de 2020, emitidas por la Presidencia de la República, se reforma la restricción de actividades y de horario de locomoción, vigente a partir del lunes 20 de abril de 2020.

POR TANTO

En el ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 152, 154 y 194 literal f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 4, 20, 22 y 27 literal m) del Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo; Decreto Gubernativo número 6-2020, de fecha 21 de marzo de 2020; y 4 literales a) y h), y 6 literal b) del Acuerdo Gubernativo 382-2006, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Energía y Minas, y las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, de fecha 19 de abril de 2020 emitidas por la Presidencia de la República,

ACUERDA:

Artículo 1. Facultar a las estaciones de servicio de combustibles atender al público en el horario comprendido de 04:00 a 17:00 horas; no obstante, podrán operar fuera de este horario para realizar actividades relacionadas exclusivamente, con el abastecimiento de combustible a la estación de servicio.

Artículo 2. Se impone la obligación a las estaciones descritas en el artículo anterior, de emitir a sus colaboradores los documentos de identificación para que las autoridades gubernamentales puedan asegurar el apoyo en sus actividades; debiendo para tal efecto, extender a sus trabajadores, contratistas y proveedores, la credencial respectiva o en su defecto carta o nota institucional que acredite la calidad con la que laboran o prestan sus servicios así como el número de teléfono para que las autoridades de seguridad puedan efectuar confirmación.

Artículo 3. Las presentes instrucciones podrán variar según las modificaciones o ampliaciones que sufran las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento.

Artículo 4. El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE


LIC. ALBERTO PIMENTEL MATA
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS




LICDA. RITA MARÍA BUESO CASTAÑEDA DE AGUILAR
SECRETARIA GENERAL

